

VALPARAÍSO, 22 DE JULIO DE 2020

C E R T I F I C A D O

El Abogado Secretario de la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto que modifica la ley N°21.230, para facilitar y ampliar el acceso al Ingreso Familiar de Emergencia (boletín N°13.656-31), de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "discusión inmediata", la cual fue hecha presente el día 21 de julio de 2020, tal como fue aprobado por esta Comisión.

Para la discusión y votación del proyecto se celebraron dos sesiones, los días 21 y 22 de julio, y se contó con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina Del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso, y los diputados señores Boris Barrera, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Jorge Sabag, Diego Schalper y Esteban Velásquez.

Participaron, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Cristián Monckeberg; el subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal; y la subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia.

Constancias Reglamentarias:

1) El proyecto fue **aprobado, en general, por unanimidad**. Participaron en la votación las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina Del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso, y los diputados señores Boris Barrera, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Jorge Sabag, Diego Schalper y Esteban Velásquez.

2) La **idea matriz** es ampliar y facilitar el acceso al Ingreso Familiar de Emergencia creado por la ley N°21.230,

umentando el universo de beneficiarios al eliminar el requisito de vulnerabilidad basado en el Instrumento de Caracterización Socioeconómica, requiriendo solo integrar el Registro Social de Hogares.

3) El proyecto es de quorum simple.

4) El proyecto, en su totalidad, es de competencia de la Comisión de Hacienda.

5) Se designó diputado informante al señor Boris Barrera

6) Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

-En el número 2 del artículo único, agréguese luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, dicha verificación solo podrá realizarse con posterioridad al otorgamiento del beneficio entregado al hogar, que lo hubiera solicitado, y que hubiera presentado los antecedentes mediante una declaración jurada simple.”.

□

-En el número 3 del artículo único, reemplácese el numeral (i) propuesto, por el siguiente:

“(i) que la suma de dichos ingresos sea inferior al segundo aporte que le correspondería conforme al artículo 3, lo que se verificará conforme a los antecedentes proporcionados por el solicitante mediante declaración jurada simple ; y”.

-Para incorporar en el inciso primero del artículo 4 un nuevo párrafo final del siguiente tenor:

“Este derecho también será aplicable a aquellos hogares en los cuales existan miembros mayores de edad que sean trabajadores de casa particular y cumplan con los requisitos copulativos señalados anteriormente.”.

7) Modificaciones incorporadas al texto del mensaje:

Artículo único

Numeral 1

-Para incorporar en el inciso primero del artículo 1° a continuación de la oración "que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 4" la siguiente oración ", con excepción de aquellas personas que se encuentren percibiendo pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez".

-Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 1 de la Ley n° 21.230, del siguiente tenor:

"Todos los hogares que cumplan con los requisitos que esta ley establece, tendrán derecho a recibir el Ingreso Familiar de Emergencia. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que todos los hogares que cumplan con las condiciones legales accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que esta ley les otorga para facilitar la concesión de la prestación a todos los hogares potencialmente beneficiarios. Las solicitudes sólo podrán ser rechazadas por motivos fundados y que digan relación únicamente con el incumplimiento de los requisitos legales".

Numeral 5)

-Para agregar un nuevo inciso final al artículo 10 de la Ley n° 21.230, del siguiente tenor:

"La Subsecretaría de Servicios Sociales deberá resolver las reclamaciones de las que conozca, en un plazo máximo de 15 días hábiles. Si transcurrido este plazo la Subsecretaría no se hubiere pronunciado respecto de la reclamación, la solicitud del interesado se entenderá aceptada y el hogar respectivo será incorporado en las nóminas a que alude el artículo 7° de esta ley".

Texto del proyecto aprobado

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1, por el siguiente:

"Artículo 1.- Concédese un Ingreso Familiar de Emergencia compuesto por un máximo de cuatro aportes extraordinarios de cargo fiscal, en las condiciones que establece la presente ley, para los hogares que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace; y (ii) que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 4, con excepción de aquellas personas que se encuentren percibiendo pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, lo que se verificará a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante, para los casos indicados en los incisos primero y segundo del artículo 7°. En el caso de los solicitantes considerados en el inciso tercero del artículo 7°, se utilizará solo la información declarada por estos."

2) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 1:

"Todos los hogares que cumplan con los requisitos que esta ley establece, tendrán derecho a recibir el Ingreso Familiar de Emergencia. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que todos los hogares que cumplan con las condiciones legales accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que esta ley les otorga para facilitar la concesión de la prestación a todos los hogares potencialmente beneficiarios. Las solicitudes sólo podrán ser rechazadas por motivos fundados y que digan relación únicamente con el incumplimiento de los requisitos legales".

3) Sustitúyese el artículo 2, por el siguiente:

"Artículo 2.- Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social,

visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la forma de verificación de los requisitos establecidos en esta ley.”.

4) Modifícase el inciso primero del artículo 4, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su numeral (i) por el siguiente:

“(i) que la suma de dichos ingresos sea inferior al segundo aporte que le correspondería conforme al artículo 3, lo que se verificará a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante, para los casos indicados en los incisos primero y segundo del artículo 7°. En el caso de los solicitantes considerados en el inciso tercero del artículo 7°, se utilizará solo la información declarada por estos; y”.

b) Reemplázase el numeral (ii) por el siguiente:

“(ii) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace.”.

c) Suprímese la siguiente frase:

“(iii) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2.”.

5) Sustitúyese el numeral (i) del artículo 5 por el siguiente:

“(i) que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, y”.

6) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Sustitúyese las palabras “numeral tercero” por las palabras “numeral segundo”.

ii. Elimínase su última oración cuyo tenor es el siguiente:

“No obstante lo anterior, no se acogerá la reclamación en el caso de que exista disconformidad entre la información declarada y aquella contenida en el Registro de Información Social creado por el artículo 6 de la ley N° 19.949.”.

b) Agrégase un nuevo inciso final, cuyo tenor es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, podrá tomar contacto con aquellas personas que hayan solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia y que no lo hubiesen percibido por no cumplir con uno o más de los requisitos para ser beneficiarios de dicho aporte, para informarles acerca de la posibilidad de actualizar sus ingresos. Lo anterior para efectos de poder acceder al beneficio y a los aportes que procedan en virtud de dicha actualización.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La Subsecretaría de Servicios Sociales deberá resolver las reclamaciones de las que

conozca, en un plazo máximo de 15 días hábiles. Si transcurrido este plazo la Subsecretaría no se hubiere pronunciado respecto de la reclamación, la solicitud del interesado se entenderá aceptada y el hogar respectivo será incorporado en las nóminas a que alude el artículo 7° de esta ley”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones establecidas por la presente ley, serán aplicables para el pago del tercer aporte y siguientes del Ingreso Familiar de Emergencia, salvo las modificaciones introducidas al artículo 10 de la ley N° 21.230, las cuales serán aplicables para el pago del segundo aporte y siguientes. En razón de lo anterior, los requisitos relativos a la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares establecidos en los numerales (i) y (ii) del artículo 1, numerales (ii) y (iii) del artículo 4 y numeral (i) del artículo 5 de la ley N° 21.230, vigentes con anterioridad a las modificaciones establecidas por esta ley, continuarán aplicándose para los efectos del pago del primer y segundo aporte del Ingreso Familiar de Emergencia.

Con todo, para quienes hayan solicitado el tercer aporte del Ingreso Familiar de Emergencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen actualizado sus ingresos en conformidad a lo dispuesto en el nuevo inciso final del artículo 10 de la ley N° 21.230 incorporado por esta ley, se ordenará el pago de dicho aporte tomando en consideración la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 2020

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario
Comisión de Desarrollo Social, Planificación y Desarrollo
Social